



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **44-001-41-05-001-2024-00014-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 0051

REF:	
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	BLAS ENRIQUE DIAZ PATRON
RADICADO:	44-001-4105-001-2024-00014-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El párrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES (P.) Y CUANTÍA (C)

Existe falta de claridad en las pretensiones, tal como a continuación se señala:

-Se solicita por parte de la demandante (**P. 1**), el reintegro de \$1.797.018 mencionando la existencia de un doble pago de la mesada pensional de vejez del 01/09/2018 al 31/1/2018, debido a que mediante el proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2013-00019 inicialmente ante el Juzgado Laboral de Descongestión del Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Circuito de Riohacha, y luego, ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE RIOHACHA, se pagó retroactivo pensional por concepto de incrementos pensionales del 14% y 7% causados entre el 01 de junio de 2001 al 31 de diciembre de 2013 y 7% causados entre el 16 de noviembre de 2005 al 31 de diciembre de 2013 debidamente indexados, costas del proceso ordinario e intereses moratorios sobre el capital de incrementos y costas procesales, pero dentro de está no existe mayor claridad, respecto a la evidencia de los valores cancelados dentro de la nómina de pensionados. Todo ello con base en la teoría de enriquecimiento sin justa causa.

En efecto, se tiene que:

i) Refiere que tales pagos se hicieron en el marco de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, sin señalar, cual fue la defensa de Colpensiones al respecto, ni porqué no hizo lo propio en el marco de tal proceso.

ii) Computa el valor de \$1.797.018, pero de la misma pretensión refiere diversos pagos efectuados, y en ese marco, en los hechos 5 y 6 (H.5, 6), señala que fueron pagados sendos títulos judiciales en cumplimiento de decisiones dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, que de manera evidente supera lo pretendido, y que al final tiene como sustento, que *ninguno de estos pagos debieron realizarse*, en la medida que la sentencia del 06-09-2013, fue nulitada por la Jueza Primero Laboral del Circuito de Riohacha, en auto del 22-09-2017. Por lo que de manera evidente, lo referente a incrementos pensionales del 28% por mesada, está entredicho.

iii) No es clara la pretensión 3 (P.3), al indicar que se actualice, cuando en la P.2, indica que los valores están actualizados. Y en esa misma lógica, el hecho 7 (H.7) no es claro, si Colpensiones aceptó la liquidación del crédito, con los sendos pagos por título judicial en el proceso en comento, entonces, porqué es tan mínimo lo aquí reclamado.

iv) Que sólo reclama dos mesadas, pero la causa estriba en alrededor de 12 años de pago de mesadas de pensión o mejor de su incremento (del 2001 al 2013).

Por lo expuesto, es claro que de aceptarse que los pagos efectuados en tal proceso ordinario laboral, al estar nulitado el trámite ejecutivo, no debió realizarse en principio ningún pago, sin que con ello, se entienda prejuzgamiento pero es necesario para establecer el trámite adecuado, y le correspondía a la entidad la defensa en tal proceso, por lo que cuantía se estaría minimizando.

En ese norte, no hay una cuantificación adecuada de la demanda, más allá de establecer genéricamente una cuantía que no supera los dos millones de pesos, si bien señala en el acápite de estimación razonada de la cuantía, es claro que ello no es así, de una mera operación aritmética acorde con los hechos, incluso supera los 20 SMLMV.

Es un escenario que debe aclarar la parte demandante, en los hechos y pretensiones, para darle el intelecto adecuado a la demanda, puesto que la misma ha de guardar coherencia, y para establecer de manera adecuada la cuantía, y como tal la clase de proceso que ha de seguirse, esto es de única o primera instancia, teniendo presente que hay garantías constitucionales como debido proceso y derecho de defensa de las partes que no pueden obviarse, so pretexto de una indebida tasación de las pretensiones, o que sea del caso ejercer la defensa en el proceso que ya está en curso o de cuya situación se cuestiona en el despacho de origen.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6 del CPT y de la SS.

2. HECHOS (H)

Según lo mencionado en los **(H.5 y 6)** se evidencian la existencia de diversos títulos judiciales, pero no es posible determinar con claridad, de donde provienen estos, aún cuando la cuantía en mención dentro de este proceso, hace referencia a un valor considerablemente inferior.

No es claro para este escenario el H.13.

El H.11, si bien hace referencia a dos pagos de mesadas, según los demás hechos, no se advierte que sea esto lo único que se persiga.

No es claro de los hechos que se persiga los efectos con la expedición de algún acto administrativo por parte de Colpensiones, o si es del caso producto de decisiones judiciales.

En definitiva, se incumple lo referente con el artículo 25.7 del CPT y de la SS.

3. ENVÍO ELECTRÓNICO O FÍSICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en tal norma es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física en caso de imposibilidad de la anterior, como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aunado que se relacionó en la demanda la respectiva dirección física del demandado.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email o de manera física de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, o en caso tal, señalar, para la aplicación en notificación del procedimiento ordinario, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>

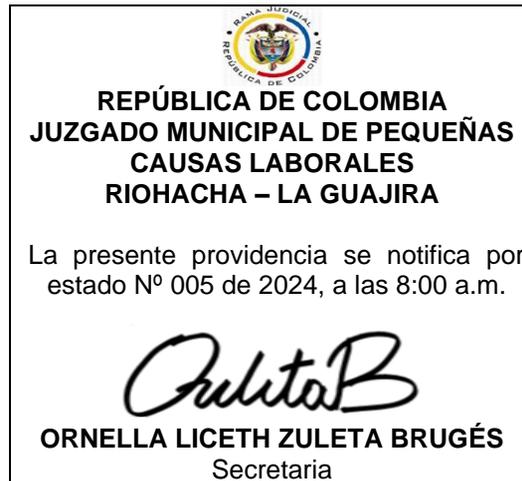


SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. N. °. 102.786 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el poder conferido, según escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, ante el notario 11 del círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>